



JUNTA DE RELACIONES LABORALES ***de la Autoridad del Canal de Panamá***

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, ocho (8) de abril de dos mil veintiséis (2026)

DECISIÓN N°18/2026

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal N°PLD-03/25
presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)
contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

I. ANTECEDENTES.

El diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor Ricardo Basile, Representante Sindical del Panama Area Metal Trades Council (en lo sucesivo PAMTC), interpuso ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo JRL o la Junta) una denuncia por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo ACP), con fundamento en el artículo 108, numerales 1, 5 y 8, de la Ley Orgánica de la ACP, la cual fue identificada como PLD-03/25. (fs.1-29)

Recibida la denuncia, se procedió al reparto correspondiente el día dieciocho (18) de diciembre de 2024, siendo asignado el licenciado Fernando Alfonso Solórzano Acosta, como miembro ponente del caso y así fue comunicado a las partes mediante notas JRL-SJ-72/2025 y JRL-SJ-73/2025. (fs.31-32)

Realizada la adjudicación y el traslado, el expediente pasó a la etapa de investigación, la cual comenzó el 2 de enero de 2025 y concluyó el 19 de febrero de 2025. (cfr. fs.36 y 168)

Mediante Resolución N°38/2025 de 3 de abril de 2025 se admitió la presente denuncia y se concedió a la Autoridad del Canal de Panamá, parte denunciada, el término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación de esa resolución, para contestar los cargos de práctica laboral desleal presentados en su contra. (fs.170-176)

El 28 de abril de 2025, la licenciada Kellybeth Fernández presentó poder para actuar en representación de la Autoridad del Canal de Panamá y escrito de contestación a la denuncia. (fs.180-184)

Mediante Resuelto No.74/2025 de 5 de mayo de 2025 se programó la audiencia para ventilar esta denuncia para el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025), conforme el artículo 22 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales. (f.187)

Mediante Resuelto No.91/2025 de 19 de junio de 2025 la Junta resolvió suspender la audiencia programada para el 24 de junio de 2025 y fijar una nueva fecha para el 3 de julio de 2025, debido a solicitud promovida por el PAMTC. (f.222)

En cumplimiento de lo anterior, se celebró la audiencia el día 3 de julio de 2025 (fs. 243-256) y su continuación, el día 24 de julio de 2025 con la comparecencia de los representantes de ambas partes (fs.272-324).

Mediante notas JRL-P-42/2026 y JRL-P-43/2026, fechadas 5 de enero de 2026, se notificó a las partes el reemplazo de miembro de la JRL, sobre la base del Decreto N°324 de 15 de diciembre de 2025, publicado en la Gaceta Oficial N°30434 de 30 de diciembre de 2025, por lo que se tiene a la licenciada Jeannine Williams como miembro ponente del caso PLD-03/25. (fs.326-327)

II. HECHOS Y CAUSALES DE PRÁCTICA LABORAL DESLEAL DENUNCIADOS POR EL PAMTC.

A. HECHOS:

El 27 de noviembre de 2024, la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) informó a todos los arqueadores de las categorías NM-11 y NM-12 que, a partir de esa fecha, serían responsables de realizar nuevas funciones, conforme consta en la minuta de la reunión de operaciones de noviembre de 2024 de la unidad OPT-I. Entre las tareas asignadas se encuentran revisar el Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos (en lo sucesivo IOPP por sus siglas en inglés) de todos los buques, determinar el cumplimiento o incumplimiento del buque respecto de dicha regulación y registrar la información obtenida en el sistema VAIS.

El sindicato sostiene que la instrucción impartida implica cambios sustanciales en las funciones, deberes y responsabilidades de los arqueadores y, por ende, en sus condiciones de trabajo. Esto debido a que, históricamente, su responsabilidad respecto a los certificados IOPP se limitaba únicamente a verificar su existencia y vigencia.

La revisión técnica del cumplimiento de los buques con las regulaciones internacionales sobre prevención de contaminación por hidrocarburos requiere conocimientos especializados en el manejo de carga peligrosa, los cuales exceden el ámbito de responsabilidad de los arqueadores y corresponden a la figura del Especialista en Tránsito de Carga Peligrosa, que cuenta con la formación y capacitación necesaria para ello.

La nueva función no solo aumenta de manera significativa los deberes y responsabilidades de los arqueadores, sino que también impacta en sus evaluaciones de desempeño para el período fiscal 2025. Sobre el particular, indica el PAMTC que en la reunión del 27 de noviembre se les informó a los arqueadores que esta nueva responsabilidad afectaría sus evaluaciones de desempeño para el periodo de evaluación 2025.

En este sentido, advierte el sindicato que, el periodo de evaluación inicia el 1 de octubre de 2024 y finaliza el 30 de septiembre de 2025; sin embargo, la instrucción se comunicó con posterioridad al límite de tiempo establecido en el Capítulo 620 del Manual de Personal (45 días desde el inicio del año fiscal), lo que constituye un incumplimiento de dicha norma.

Estos cambios en las condiciones de trabajo no fueron notificados ni negociados con el sindicato, en contravención de lo dispuesto en la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, que impone a la ACP la obligación de iniciar una negociación intermedia con el sindicato, mediante notificación escrita, antes de implementar modificaciones que afecten con un efecto más que de mínimo las condiciones de empleo y de trabajo.

Según el PAMTC, la actuación unilateral de la ACP constituye una vulneración al derecho de los trabajadores de ser representados por el sindicato, así como del derecho del sindicato de representar los intereses de los trabajadores, configurándose las causales de práctica laboral desleal previstas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

B. CAUSALES DE PLD:

1. PRIMERA CAUSAL DE PLD INVOCADA POR EL DENUNCIANTE:

Numeral 1 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP:

“Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección”.

Respecto a esta causal denunciada, el sindicato sostiene que el 27 de noviembre de 2024 la ACP modificó unilateralmente las condiciones de empleo de los arqueadores al imponerles la responsabilidad de revisar el cumplimiento de las regulaciones internacionales para la prevención de la contaminación por hidrocarburos de todos los buques.

Esta medida se adoptó sin notificación previa ni negociación con el sindicato, a pesar de que la Sección 11.03 de la Convención Colectiva establece la obligación de la ACP de notificar por escrito antes de implementar cualquier decisión que afecte con un efecto más que de mínimo las condiciones de empleo, como sigue:

SECCIÓN 11.03. PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.

- (a) *La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un periodo razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.*

Arguye el sindicato que, al actuar de esta forma, la ACP interfirió y restringió el derecho de los trabajadores de ser representados por su representante exclusivo, conforme al numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica, vulnerando con ello la causal descrita en el numeral 1 del artículo 108.

Artículo 95. *El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:*

1...

6. *Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.*

2. SEGUNDA CAUSAL DE PLD INVOCADA POR EL DENUNCIANTE:

Numeral 5 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP:

“Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección”.

De acuerdo con el denunciante, la ACP incurrió en esta causal al no consultar ni negociar de buena fe con el sindicato sobre la nueva función asignada a los arqueadores.

Cita el sindicato que el artículo 101 de la Ley Orgánica establece que la obligación de negociar de buena fe implica que ambas partes sean representadas

por personas facultadas para lograr acuerdos vinculantes, sin que ello signifique aceptar propuestas de manera obligada:

Artículo 101. *La obligación de la administración de la Autoridad, así como de cualquier representante exclusivo de negociar de buena fe, se definirá y desarrollará en los reglamentos, e incluirá, como mínimo, el requisito de que, en las negociaciones, las partes sean representadas por personas facultadas expresamente para lograr acuerdos que obliguen a sus representados, sin perjuicio de que ninguna de las partes podrá ser compelida u obligada aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna.*

La administración de la Autoridad, previa solicitud, suministrará al representante exclusivo la información pertinente sobre temas discutidos dentro del ámbito de la negociación colectiva, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos, siempre que la información pueda ser suministrada de conformidad con esta Ley.

Al respecto, invoca el PAMTC que, en concordancia con el artículo anterior, el numeral 1 del Artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales (en lo sucesivo RRL) precisa que el deber de negociar de buena fe requiere que ambas partes emprendan las negociaciones con la determinación de alcanzar acuerdos sobre condiciones de empleo negociables:

Artículo 57. *La obligación recíproca de la administración y de un representante exclusivo de negocia de buena fe requiere entre otras cosas:*

1. *Emprender las negociaciones con la determinación de lograr una convención colectiva o un acuerdo sobre condiciones de empleo negociables*
2. ...

Agrega el denunciante que, en este caso, la ACP incumplió este deber al modificar de manera unilateral las condiciones de trabajo de los arqueadores, sin iniciar negociación alguna con el sindicato, pese a estar obligada a ello por la Sección 11.03 de la Convención Colectiva.

Por tanto, ratificó el denunciante que, la ACP no cumplió con su deber de emprender negociaciones con el sindicato con la determinación de lograr un acuerdo sobre condiciones de empleo negociables, como lo establece el numeral 1 del artículo 57 del RRL y, por tanto, se negó a negociar de buena fe con el sindicato, tal cual lo ordena el artículo 101 de la ley orgánica de la ACP, lo que configura la causal de PL descrita en el numeral 5 del artículo 108 de la misma ley.

3. TERCERA CAUSAL DE PLD INVOCADA POR EL DENUNCIANTE:

Numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP:

No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

Finalmente, el sindicato denuncia que la ACP también incurrió en esta causal, toda vez que al modificar de manera unilateral e inconsulta las condiciones de empleo de los arqueadores, se negó a cumplir con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica, que reconocen al representante exclusivo el derecho de representar a los trabajadores y a sus intereses:

Artículo 97. *Todo representante exclusivo tendrá derecho a:*

1. *Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.*
2. ...

3. *Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.*
4. ...

En este sentido, considera el PAMTC que la ACP, al no notificar ni negociar previamente con el sindicato, constituyó un incumplimiento directo de estas disposiciones, configurando así la causal prevista en el numeral 8 del artículo 108.

C. DE LAS PRETENSIONES:

1. Que la Junta de Relaciones Laborales (JRL) declare lo actuado por la ACP como una PLD.
2. Que la JRL le ordene a la ACP no volver a incurrir en este tipo de prácticas.
3. Que la JRL le ordene a la ACP dejar sin efecto la instrucción dada a todos los arqueadores que se encuentra documentada en el punto 1 de la Minuta de la Reunión de Operaciones de OPT-I de 27 de noviembre de 2024, que guarda relación con la revisión del cumplimiento, por parte de los arqueadores, de las regulaciones para la prevención de la contaminación por hidrocarburos por parte de todos los buques.
4. Que la JRL le ordene a la ACP no tomar en cuenta la revisión del cumplimiento de las regulaciones para la prevención de la contaminación por hidrocarburos por parte de todos los buques, dentro de las expectativas de desempeño de los arqueadores para el periodo de evaluación 2025.
5. Que se le ordene a la ACP publicar la Decisión de la Junta que resuelva esta denuncia por un periodo de 1 año calendario por todos los medios físicos, electrónicos e informáticos que tiene a su disposición incluyendo, pero no limitándose a: correos electrónicos de difusión masiva (ACP-INFO, TU CANAL INFORMA, etc.), página Web de la ACP, INFO RED, página Web de la Vicepresidencia de Recursos Humanos, Kioscos Informativos de los trabajadores, etc.
6. Que la JRL le ordene a la ACP pagar al sindicato el costo de los honorarios del abogado que el sindicato tenga a bien contratar para la tramitación y atención de la presente denuncia.

III. POSTURA Y CONTESTACIÓN A LOS CARGOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

La Autoridad del Canal de Panamá (ACP), a través de su apoderada legal, licenciada Kellybeth Fernández, presentó en tiempo su contestación a la denuncia por práctica laboral desleal identificada con el número PLD-03/25, interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC). En dicho escrito, la ACP niega categóricamente haber incurrido en las conductas imputadas y sostiene que su actuación se encuentra dentro del marco de la ley y de las funciones propias de los trabajadores involucrados.

La ACP señala que el 27 de noviembre de 2024, la Unidad de Arqueo (OPT-I) sostuvo una reunión operativa con los arqueadores NM-11 y NM-12, en la que se abordó el proceso de verificación del Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos (IOPP), exigido por el Convenio MARPOL, instrumento internacional suscrito por la República de Panamá y de cumplimiento obligatorio para la entidad.

De acuerdo con la versión de la Administración, en la reunión no se asignaron funciones nuevas ni se introdujeron responsabilidades distintas a las que ya se

encontraban contempladas en las descripciones de puesto vigentes de los arqueadores. Dichas descripciones incluyen expresamente lo siguiente: funciones de Inspección: "Verifica, en cada arribo, la validez de los certificados reglamentarios del buque. De encontrar inconsistencias, tomará las acciones necesarias para garantizar el control de situaciones que pudieran terminar en casos que atenten contra la salud colectiva."; Otras Funciones y Responsabilidades: "Verifica el cumplimiento de los nuevos anexos del Convenio Internacional de Prevención de la Contaminación por los Buques (MARPOL)." y Conocimientos Requeridos: "Conocimiento general de Certificados de Contaminación de Hidrocarburos."

Con base en lo anterior, la ACP sostiene que la verificación del certificado IOPP es una actividad inherente a las responsabilidades ordinarias de los arqueadores y que no se produjo una alteración en sus condiciones de empleo ni en sus deberes.

Asimismo, la ACP recuerda que, mediante nota del 29 de noviembre de 2024, el PAMTC manifestó su intención de presentar una denuncia por práctica laboral desleal. En respuesta, el 10 de diciembre de 2024, el gerente interino de Operaciones de Tránsito, señor Luis Ruiz, contestó formalmente a la organización sindical, reiterando que lo instruido no constituía un cambio en las funciones, sino una orientación operativa vinculada a tareas ya previstas en el cargo.

Respecto a la causal 1, la ACP niega haber interferido o restringido los derechos de los arqueadores NM-11 y NM-12. Sostiene que la reunión del 27 de noviembre de 2024 fue de carácter informativo y operativo, dirigida únicamente a reforzar la correcta ejecución de funciones ya contempladas en sus descripciones de puesto.

Enfatiza que las funciones de inspección asignadas a los arqueadores incluyen expresamente la verificación de la validez de los certificados reglamentarios del buque y el cumplimiento de los anexos del Convenio MARPOL, así como el conocimiento general de certificados de contaminación de hidrocarburos.

Por ello, la ACP sostiene que la verificación del Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos forma parte de las responsabilidades inherentes al cargo, de manera que no se produjo coacción, restricción ni imposición de tareas ajenas a la naturaleza del puesto.

Sobre el numeral 5 del artículo 108, la ACP rechaza haber incurrido en negativa a negociar de buena fe con el sindicato. Precisa que la Sección 11.03 de la Convención Colectiva condiciona la obligación de notificación previa a que la Administración determine que una acción afecte adversamente las condiciones de empleo. Según la ACP, en este caso esa afectación no se produjo, por cuanto la verificación de certificados es una función ejercida regularmente por los arqueadores y ya contemplada en sus descripciones de puesto.

En consecuencia, no se trató de una nueva función ni de la introducción de condiciones distintas a las previamente pactadas. La ACP sostiene que no existe ningún elemento que denote un impacto negativo más que de poca importancia sobre las condiciones de trabajo o de empleo, ni tampoco la asignación de responsabilidades fuera del alcance de su formación.

De esta forma, argumenta que su actuación no representa una negativa a negociar, sino que se encuentra sustentada en el ejercicio legítimo de su facultad de asignar trabajo, conforme al principio de eficiencia que rige su gestión.

La ACP también niega haber incurrido en la causal prevista en este numeral. Sostiene que su actuación fue conforme a derecho, toda vez que no omitió notificación alguna que legalmente correspondiera.

Argumenta que, al no haberse producido un cambio sustancial en las funciones ni un efecto adverso en las condiciones de empleo de los arqueadores, no existía obligación de notificar o negociar con el sindicato.

En consecuencia, la ACP afirma que no ha desobedecido ni se ha negado a cumplir disposición alguna de la Ley Orgánica de la ACP, y que sus actuaciones se ajustaron plenamente al marco legal aplicable.

Finaliza solicitando a la Junta que desestime la denuncia declarando que la ACP no ha cometido PLD y se nieguen todos los remedios solicitados por el PAMTC.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la ACP, el Artículo 111 crea la JRL con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver conflictos laborales que están bajo su competencia, siendo las Prácticas Laborales Desleales uno de ellos, según lo establece el numeral 4 del Artículo 113 de la Ley, siguiendo los mecanismos de dirimencia establecidos en la Ley conforme lo ordena el Artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Es entonces una responsabilidad jurídica que nace de un mandato legal a la JRL resolver el conflicto presentado por PAMTC cuya contraparte es la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, respecto a si existe o no una práctica laboral desleal, según lo establece el Artículo 113 de su Ley Orgánica; y el Artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por lo tanto, estimamos necesario citar los Artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica de la ACP, en los que se dispone los asuntos que esta Junta tiene competencia conocer y resolver y la facultad discrecional de resolverlos:

Artículo 113. *La Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa para ejercer el ejercicio de las siguientes funciones:*

1. *Establecer reglamentaciones.*
2. *Resolver disputas sobre negociabilidad.*
3. *Resolver estancamientos en las negociaciones.*
4. *Resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.*
5. *Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92...*

Artículo 114. *La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes...*

Siendo así, corresponde a esta Junta determinar si la responsabilidad de revisar el certificado IOPP y su suplemento, el registro o actualización de esta información en el VAIS, asignada a los arqueadores NM-11 y NM-12 en la reunión operativa del 27 de noviembre de 2024; y la omisión de que la ACP lo notificara y negociara con el representante exclusivo, configura una práctica laboral desleal conforme a la Ley Orgánica de la ACP y sus reglamentos.

Para ello, se procede a reseñar las actuaciones constatadas dentro del presente proceso:

Mediante escrito presentado ante esta Junta, el PAMTC interpuso denuncia por la presunta comisión de una PLD por parte de la ACP, relacionada con la supuesta asignación de nuevas funciones a los arqueadores NM-11 y NM-12 vinculadas con la revisión del certificado IOPP y su suplemento, específicamente relacionado con el cumplimiento de la Regla 12A del Convenio MARPOL.

De acuerdo con lo alegado por el PAMTC, dicha asignación constituye una modificación a las condiciones de empleo y de trabajo, por lo que, a juicio del sindicato, la ACP estaba obligada a notificar y negociar con el representante exclusivo, conforme a la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales y las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de la ACP y el RRL.

El denunciante sostiene que al no haberse realizado dicha notificación ni negociación se incurrió en las causales de PLD contempladas en los numerales 1, 5 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, específicamente las invocadas, relativas a la vulneración de los numerales 1 y 3 del Artículo 97 de la ACP.

El PAMTC sostiene que la ACP asignó una nueva responsabilidad consistente en la revisión del certificado IOPP y su suplemento para verificar el cumplimiento de la Regla 12A del Convenio MARPOL, lo cual, a su juicio, requiere conocimiento y experiencia específicos en manejo de carga peligrosa e implica la asignación de funciones adicionales que superan el ámbito de responsabilidad de los arqueadores y aumenta significativamente los deberes y responsabilidades de los arqueadores, modificando sus condiciones de empleo en un impacto más que mínimo. (f.3 y 244)

Aduce el denunciante, en este sentido que, esta función corresponde al Especialista en Tránsito de Carga Peligrosa, quien cuenta con la formación y capacitación necesaria para llevar a cabo esta tarea de manera adecuada (fs. 3, 98 y 244).

De acuerdo con la denuncia, la nueva asignación de funciones habría sido comunicada durante la reunión celebrada el 27 de noviembre de 2024, indicándose, según lo alegado, que esta actividad constituía una nueva responsabilidad que afectaría el desempeño de la evaluación del periodo 2025. Como prueba, el PAMTC, aportó Minuta de la Reunión de Operaciones OPT-1 de esa misma fecha, visible a fojas 7-10 y 99 del expediente.

Asimismo, el denunciante manifestó que, la nueva responsabilidad se anunció con posterioridad del límite de tiempo que establecido para este fin en el Capítulo 620 del Manual de Personal. Esto porque el periodo de evaluación 2025 inició el 30 de octubre de 2024 y la entrega de expectativas debe darse dentro de los primeros 45 días del año fiscal 2025. (fs.3, 99 y 244)

También, sostuvo la parte denunciante que esta nueva responsabilidad implica un mayor tiempo de ejecución de las tareas, potenciales errores en la captación de información y por ende repercusiones en la evaluación de desempeño de los arqueadores NM-11 y NM-12.

La ACP, en contestación a los hechos denunciados por el PAMTC, sostiene que las funciones de los arqueadores no han sido modificadas, ya que la verificación del anexo del Certificado IOPP es un documento exigido por el Convenio de MARPOL.

Señala la representante de la denunciada que, la instrucción de revisión del suplemento del Certificado IOPP forma parte de la descripción de puesto de los arqueadores y que es una tarea histórica de estos la verificación de los certificados de los buques incluidos los relacionados con el cumplimiento de las normas internacionales de prevención de la contaminación y el ingreso de forma correcta de esa información en los sistemas de la ACP.

En consecuencia, argumenta la ACP que la instrucción dada a los arqueadores no constituye una nueva función, se trata de una revisión y actualización de información dentro del sistema de medición e inspección de buques de la ACP (VAIS por sus siglas en inglés), aplicación que los arqueadores utilizan regularmente para registrar datos relacionados con certificados e inspección de buques.

Asimismo, aclaró la ACP que, que los arqueadores, previo al 27 de noviembre de 2024, ya verificaban la fecha de expiración del certificado IOPP y que a partir de la instrucción dada lo que cambia es que debe revisarse e ingresarse los datos en el sistema VAIS. En este sentido, guardar esta información no significa que deban contar con nuevos conocimientos, además de que todas estas instrucciones se encuentran plenamente cubiertas en la descripción de puesto de los arqueadores NM-11 y NM-12.

Arguye la demandada que, la instrucción dada conlleva menos responsabilidades de las que estipula la descripción de puesto y no ha existido una afectación en modo, tiempo y lugar del trabajo de los arqueadores.

Por lo anterior, considera la ACP que al no haber una afectación en las condiciones de trabajo que sean más que de poca importancia, no se genera una obligación a negociar, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP y la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de los No profesionales. Arega que, tampoco puede existir una violación al artículo 97 de la Ley Orgánica dado que las condiciones de empleo no han sido modificadas y que la instrucción de trabajo forma parte del derecho de la ACP de asignar trabajo en el marco de garantizar la eficiencia y la seguridad de la vía interoceánica sin que ello haya implicado un cambio en las condiciones de trabajo ni por tanto una práctica laboral desleal.

Delimitado el ámbito de competencia de la Junta y reseñados los hechos denunciados y los alegatos de las partes, esta Junta debe analizar si la ACP al instruir a los arqueadores NM-11 y NM-12 de verificar e ingresar en el sistema VAIS información del Certificado IOPP y su suplemento; y la omisión de que la Administración lo notificara y negociara con el representante exclusivo, incurrió en las conductas tipificadas en los numerales 1, 5 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, específicamente si se:

- Vulneró el derecho de los trabajadores a ser representados por su representante exclusivo (RE). (Artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP).
- Incumplieron los procedimientos de notificación y negociación establecidos en el Artículo 57 del RRL, el Capítulo 620 del Manual de Personal de la ACP (MPACP) y la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.
- Infringió el derecho del representante exclusivo a actuar en representación de los trabajadores de su unidad negociadora, ya que no permitió su participación y en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten condiciones de empleo (Artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP).

Pasemos ahora a citar las normas aludidas, las cuales estipulan lo siguiente:

En relación con el numeral 1 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, primera causal de PLD invocada por el PAMTC, relacionada con el cargo de interferir, restringir o coaccionar a un trabajador o al representante exclusivo en los derechos reconocidos en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, el PAMTC lo sustentó invocando el incumplimiento de las normas siguientes:

Ley Orgánica de la ACP:

Artículo 95. *El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:*

1...

6. *Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.*

Convención Colectiva de la Unidad de trabajadores No-Profesionales:

SECCIÓN 11.03. PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.

(a) *La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un periodo razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.*

El PAMTC sostuvo que la ACP ***“al modificar las condiciones de empleo y de trabajo (de los arqueadores) sin haber notificado ni negociado antes con el sindicato, pese a tener el deber de notificar por escrito al representante exclusivo (RE) antes de implementar cualquier decisión o acción que modifique o afecte con un efecto más que mínimo las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores; interfirió y restringió el ejercicio del derecho de los trabajadores a ser representados por el representante exclusivo, ya que no permitió que el sindicato negociar dichas modificaciones en representación de los trabajadores.”*** (Lo resaltado es de la Junta) (f.4)

En consecuencia, para determinar si se configura una práctica laboral desleal en los términos denunciados, resulta necesario primero establecer si la medida implementada por la ACP implica una modificación que tenga un efecto de más de poca importancia en las condiciones de empleo y de trabajo de los arqueadores NM-11 y NM-12. De ello depende, en este caso, que la materia sea negociable. Por tanto, se procede al examen de si los hechos acreditados permiten concluir que la asignación de funciones produjo una afectación “más que de minimis” en las condiciones de trabajo de los arqueadores.

DE LA MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES DE EMPLEO Y TRABAJO:

Toda vez que en el marco del régimen laboral especial de la ACP no se encuentra definido el concepto de condiciones de trabajo, esta Junta en reiteradas decisiones se ha referido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado que las afectaciones en las condiciones de trabajo deben analizarse en función de si la medida administrativa incide de manera concreta en el modo, tiempo y lugar de la prestación del trabajo y de la remuneración recibida a cambio:

*“En este punto, debemos señalar que no se define, dentro de la Ley Orgánica de la ACP ni en sus reglamentaciones, qué debemos entender por condiciones de trabajo, por lo que consideramos preciso remitirnos a la definición brindada por los respetados autores Valverde y García Murcia^[2], en su obra *Glosario de Empleo y Relaciones Laborales*, quienes indican que las condiciones de trabajo son “aspectos del contenido del contrato de trabajo que se refieren al modo, tiempo y lugar de la prestación del trabajo y de la remuneración recibida a cambio”. (Cfr. Fallo de 13 de mayo de 2024)*

Por lo anterior, corresponde analizar si la función asignada produjo alteraciones en alguno de los precitados elementos.

Del análisis del expediente se desprende que la instrucción dada el 27 de noviembre de 2024 consiste en **la revisión y el registro de determinados datos contenidos en el Certificado IOPP y su suplemento**, relacionados con el cumplimiento de la Regla 12A del Convenio MARPOL.

De las constancias del expediente se extrae que los arqueadores utilizan habitualmente la aplicación VAIS para registrar y actualizar información relacionada con certificados e inspecciones de buques; y que la actividad solicitada se limita a completar información, agregar información faltante y a actualizar datos cuando resulte necesario.

Consta en autos que, los arqueadores NM-11 y NM-12 ya verificaban y registraban al menos uno de los cinco datos solicitados en la reunión del 27 de noviembre de 2024, específicamente la fecha de expiración del Certificado IOPP, lo cual fue expuesto por el denunciante en su alegato inicial (fs. 243 -244) y confirmado por el Supervisor de la Unidad de Arqueo, Ismael Ponce, y el trabajador afectado Gilberto Romero, visible a fojas 289 y 299 respectivamente, que pasamos a transcribir:

"Ismael Ponce: ...El IOPP lo que teníamos que hacer era que estuviera el certificado, que estuviera el certificado (sic) y colocar la fecha de expiración; lo que cambia, cambió (sic) después de la instrucción que se dio es todo el mismo paso, pero lo que va a ingresar además de la fecha de expiración es cuándo lo hicieron, la sociedad calificadora y no tenemos que certificar que si cumple o no porque como les dije eso no es competencia nuestra sino revisar y colocar, el cuarto dato, o sea lo que estamos haciendo es ingresar o ver cuatro datos del certificado y de esos tres están todos en la primera página, donde está el número de expiración también, el del vencimiento del certificado" (El subrayado es de la Junta)

"Gilberto Romero: ...hay que entender de que antes en ese certificado de hidrocarburos solamente se solicitaba el certificado per se que el certificado tenía entre una cara, ese documento tenía entre una cara a máximo tres caras y lo que nosotros como arqueadores o como inspectores de NM-11 hacíamos simplemente verificar la fecha de expiración. Si el certificado estaba expirado nosotros lo notificábamos al capitán de puerto. Si no estaba expirado entonces continuábamos con nuestra inspección y verificábamos que la fecha de expiración estuviese actualizada en nuestro sistema." (El subrayado es de la Junta)

Con los precitados testimonios se evidencia que el IOPP es un certificado que los arqueadores solicitaban y verificaban previo a la instrucción del 27 de noviembre de 2024. Asimismo, del expediente se desprende que la nueva instrucción no implica una evaluación técnica sino una revisión, captación y/o actualización de datos, actividad que resulta similar a otras tareas que los arqueadores realizan respecto a diversos certificados marítimos. (fs.105, 287, 305 y 315)

El denunciante ha sido reiterativo y enfático, a lo largo de las diferentes etapas procesales, respecto a que la nueva asignación implica un impacto más que mínimo en las condiciones de empleo y de trabajo (f. 244) y que hubo una afectación en cuanto al tiempo que le tienen que dedicar a esta función (f. 246).

Por lo antes citado, siendo el tiempo un elemento fundamental para determinar la configuración de una PLD, en los términos denunciados, esta Junta considera oportuno seguir valorando si la instrucción del 27 de noviembre de 2024 conlleva una afectación más que mínima en las condiciones de trabajo de los arqueadores NM-11 y NM-12.

En este sentido, es significativo detallar las actividades que los arqueadores deben realizar respecto al Certificado IOPP y su suplemento a partir de la instrucción del 27 de noviembre:

1. Revisar la existencia del Certificado y su suplemento.
2. Transcribir 5 campos del certificado y su suplemento al VAIS.
3. Actualizar la información del VAIS si existiera una variación respecto a lo que se encuentra registrado versus la información del Certificado.

En cuanto a los cinco (5) campos que se deben transcribir al VAIS, según consta en autos (fs.111, 124, 154, 155), estos son:

1. Número de documento (certificado)
2. Sociedad clasificadora
3. Fecha de emisión
4. Fecha de vencimiento
5. Indicar la reglamentación indicada en el anexo (Regla 12A)

Visible a foja 7, se muestra una vista de la pantalla del VAIS con los cinco (5) campos que el arqueador debe completar o actualizar respecto al Certificado IOPP y su suplemento.

De acuerdo al testimonio del señor Ismael Ponce (f. 276), cuatro (4) de estos cinco (5) campos, se encuentran en la página 1 del Certificado IOPP, y así se puede ver en copia simple aportada por el señor Diovane Francis, durante entrevista del 6 de febrero de 2025, visible a foja 77. Estos cuatro campos son: número de documento, sociedad clasificadora, fecha de emisión y fecha de vencimiento.

En su escrito de denuncia, el PAMTC, indica que el cumplimiento de la instrucción dada el 27 de noviembre de 2024 *“aumenta significativamente los deberes y responsabilidades de los arqueadores”*. En este mismo sentido, según consta en foja 107, durante entrevista realizada por esta Junta en la etapa de investigación al señor Eric Rodríguez, trabajador afectado, respecto a los cambios de la nueva responsabilidad de revisar el Certificado IOPP, este respondió que la nueva responsabilidad implica una modificación en *“el tiempo de la ejecución de la asignación encomendada”*.

Igual planteamiento realizó el denunciante en los alegatos iniciales, visible a foja 244:

“Por lo tanto, señores miembros, la revisión del cumplimiento de las regulaciones para la prevención de la contaminación por hidrocarburos por parte de los buques aumenta, aumenta significativamente los deberes y responsabilidades de los arqueadores y tiene un impacto más que mínimo en sus condiciones de empleo y trabajo.”

Por su parte, el señor Ismael Ponce, testigo común de las partes, en audiencia de 24 de julio de 2025, manifestó que la instrucción dada el 27 de noviembre de 2024 *“no ha impactado en absolutamente nada porque es el mismo promedio de horas, las mismas 8 horas de trabajo y la misma cantidad de buques que se han estado haciendo; y las revisiones de los demás certificados también se siguen haciendo, la misma información para 2 o 3 certificados, otros más, otros menos”*. (f. 277)

En esta misma audiencia, visible a foja 312, al preguntársele al señor Ismael Ponce si había observado cambios significativos en cuanto a modo, tiempo y lugar de las condiciones de trabajo de los arqueadores posterior al 27 de noviembre de 2024, este respondió:

“...El promedio de buques es de aproximadamente 4 buques por guardia, la guardia dura 8 horas y el promedio es entre 55 y 1 hora, esos tiempos no han variado...así que viendo los resultados y

promedios los que tenemos antes del 20 de noviembre, 4 buques, el mismo promedio en tiempo y ahora tenemos 4 buques y el mismo promedio en tiempo no hay ninguna variación en esos temas.”

Respecto al incremento en el tiempo de ejecución de las funciones, esta Junta observa que para probarlo el denunciante se valió solo de testimonios y alegatos que se circunscribieron principalmente sobre la base de interpretaciones o percepciones personales respecto a los efectos de la medida en el tiempo de ejecución de trabajo de los arqueadores NM-11 y NM-12, no aportando elementos probatorios para un análisis objetivo de esta Junta.

En tanto que, del testimonio del señor Ismale Ponce se desprende que el tiempo de ejecución del trabajo de los arqueadores se ha mantenido sin modificaciones después del 27 de noviembre de 2024 respecto a antes de dicha fecha: de 55 minutos a 1 hora en buque, 4 buques por turno de 8 horas de trabajo.

De acuerdo con los testimonios mencionados, los arqueadores, después de la reunión del 27 de noviembre, continúan inspeccionando cuatro (4) buques por turno, el tiempo de inspección por buque se mantiene entre 55 minutos a una hora, la jornada de trabajo sigue siendo de ocho (8) horas, durante las embarcaciones se revisan como procedimiento habitual entre nueve (9) a once (11) certificados por buque; y los datos de algunos de los certificados se registran o actualizan en el sistema VAIS, como parte del procedimiento habitual.

No consta en expediente registros operativos, estudios de tiempo ni otra evidencia objetiva que demuestre un incremento sustancial de la carga de trabajo derivado de la verificación del certificado IOPP y su suplemento.

También, en el escrito de denuncia el PAMTC aduce que la responsabilidad asignada a los arqueadores supera el ámbito de su responsabilidad, en los siguientes términos:

“La revisión del cumplimiento de los buques con las regulaciones para la prevención de la contaminación por hidrocarburos, es una tarea que requiere conocimientos y experiencia específicos en el manejo de carga peligros, que superan el ámbito de responsabilidad de los arqueadores.”

Esta función corresponde al Especialista en Tránsito de Carga Peligrosa, quien cuenta con la formación y capacitación necesaria para llevar a cabo esta tarea de manera adecuada.” (el subrayado es de esta Junta)

Al respecto, según consta en foja 7 del expediente, la revisión que se solicitó a los arqueadores sobre el Certificado IOPP y su suplemento, consiste, como ya se expuso antes, en la revisión de la existencia del certificado a bordo, su vigencia y el registro o actualización en el sistema VAIS de 5 campos que se encuentran desplegados en una sola ventana del VAIS.

Asimismo, consta en autos que en cuanto al cumplimiento o no del buque con la Regla 12A de MARPOL en el suplemento del IOPP, lo que hace el arqueador es seleccionar dentro de la ventana del sistema VAIS la opción que aparezca en el suplemento (f.7). El cumplimiento de la Regla 12A viene especificado en el suplemento y es la empresa certificadora que valida si el buque cumple o no con la norma, según consta en testimonio del Especialista en Transporte de Carga Peligrosa, Diovane Francis (f.24).

Consta igualmente, en nota CHR-2025-242, remitida por la ACP, visible a foja 155, que, una vez ingresada la información de los 5 campos antes mencionados en el VAIS, el sistema indica si el buque cumple o no.

Aunado a lo anterior, esta Junta considera importante referirse a las funciones y responsabilidades en la descripción de puesto de los arqueadores NM-11 y NM-12, visible a fojas 42-51, a fin de constatar si la instrucción dada el 27 de

noviembre de 2024 supera el ámbito de responsabilidad de los arqueadores aludido por el sindicato y que ello implique un cambio en las condiciones de empleo y de trabajo. Por ello, se procede a listar algunas funciones, responsabilidades y conocimientos detallados en estas descripciones de puestos:

Arqueador NM-11

Funciones y responsabilidades de inspección de seguridad y protección:

Verifica, en cada arribo, la validez de los certificados reglamentarios del buque.

Vigila el cumplimiento del RMOCP, "International Safety Management (ISM)" y la Organización Marítima Internacional (OMI).

Otras funciones y responsabilidades:

Verifica el cumplimiento de los nuevos anexos del Convenio Internacional de Prevención de la Contaminación por los Buques (MARPOL).

Conocimientos y requerimientos del puesto:

Conocimiento general del manejo de carga peligrosa.

Conocimiento general de Certificado de Equipos de Seguridad, Certificado de Gestión Administrativa (ISM), los Registros Nacionales, Certificado de Aptitud para el Transporte de Carga Líquida a Granel, Certificado de Clasificación, Certificado de Contaminación de Hidrocarburos, Código Internacional para la Protección de los Buques e Instalaciones Portuarias (ISPS), el PCSOPEP y MARPOL.

El ejercicio de las funciones involucra turnos rotativos y embarcar buques en todo el trayecto del Canal.

Arqueador NM-12

Funciones y responsabilidades de inspección de seguridad navegacional:

Verifica, en cada arribo, la validez de los certificados reglamentarios del buque.

Vigila el cumplimiento del RMOCP, "International Safety Management (ISM)" y la Organización Marítima Internacional (OMI).

Otras funciones y responsabilidades:

Verifica el cumplimiento de los nuevos anexos del Convenio Internacional de Prevención de la Contaminación por los Buques (MARPOL).

Conocimientos y requerimientos del puesto:

Conocimiento general de Certificado de Equipos de Seguridad, Certificado de Gestión Administrativa (ISM), los Registros Nacionales, Certificado de Aptitud para el Transporte de Carga Líquida a Granel, Certificado de Clasificación, Certificado de Contaminación de Hidrocarburos, Código Internacional para la Protección de los Buques e Instalaciones Portuarias (ISPS), el PCSOPEP y MARPOL.

Conocimiento general del manejo de carga peligrosa.

El ejercicio de las funciones involucra embarcar buques en todo el trayecto del Canal.

Respecto a las funciones del Especialista en Transporte de Carga Peligrosa, no consta en expediente la descripción del puesto del mismo; sin embargo, pasa esta Junta a transcribir lo indicado, bajo juramento, por el señor Diovane Francis, Especialista en Transporte de Carga Peligrosa NM-13, visible a fojas 73 y 291:

"Dentro de mis funciones, me encargo de la asignación de restricciones a los barcos de cargas peligrosas, de la administración del programa de inspección de tanqueros, de la asesoría técnica en los convenios y códigos de la Organización Marítima Internacional (OMI), de tratar todo lo concerniente al tratamiento de cargas radioactivas, así de manera general."

“Dentro de las funciones que desempeño en la Autoridad del Canal de Panamá funjo como Asesor en temas de cargas peligrosas y también en temas que tienen que ver con los anexos del MARPOL, así como otros códigos de la Organización Marítima Internacional. Como experto funcional en los temas cuando alguna unidad requiere de alguna asistencia me solicita el apoyo y yo se los brindo.”

Teniendo como cierta las funciones declaradas por el señor Diovane Francis y sobre la base de descripción de puestos de los arqueadores NM-11 y NM-12, respecto a las actividades que implica la instrucción dada el 27 de noviembre de 2024, esta Junta aprecia que:

1. En cuanto a la manifestación de que las funciones en torno al Certificado IOPP y su suplemento supera el ámbito de responsabilidad de los arqueadores; conforme a las descripciones de puesto de los arqueadores (fs. 42-51), las funciones incluyen actividades relacionadas con la revisión de certificados marítimos, verificación de documentación de los buques y la aplicación de normas y convenios internacionales relacionados con la seguridad marítima, incluyendo los derivados de MARPOL. Expresamente dentro de las funciones, responsabilidades y conocimientos del puesto se indica que el arqueador debe tener un conocimiento general en cargas peligrosas, debe verificar a bordo la validez de los certificados reglamentarios, debe tener conocimiento general del Certificado de Contaminación de Hidrocarburos (Certificado IOPP) y verificar el cumplimiento de los anexos MARPOL.
2. La posición del Especialista en Transporte de Carga Peligrosa tiene un carácter asesor, por lo que las funciones de revisión de certificados a bordo y de captación de información en el sistema VAIS no se condicen con las funciones de este.

Según consta en autos no se aportó prueba documental que demuestre que la función forme parte de la descripción de puesto del especialista en cargas peligrosas y tampoco se presentó testimonio o documento que establezca que dicha verificación está exclusivamente reservada al cargo de especialista en sustancias peligrosas. Por tanto, no quedó acreditado mediante prueba idónea que la función alegada sea propia de dicho especialista.

En su escrito de denuncia, el sindicato señala que durante la reunión del 27 de noviembre de 2024 se comunicó a los arqueadores que la nueva responsabilidad afectaría sus evaluaciones de desempeño para el periodo de evaluación de 2025 (que iniciaba el 1 de octubre de 2024 y concluía el 30 de septiembre de 2025), medida que fue comunicada con posterioridad al límite de tiempo establecido en el Capítulo 620 del MPACP, lo que además de incumplir con dicha norma también afecta de forma negativa las condiciones de trabajo de los arqueadores (fs.3, 99 y 244).

A su vez, manifestaron los señores Eric Rodríguez, arqueador NM-12, en entrevista de 11 de febrero de 2025 (fs. 103-108) y Gilberto Romero, arqueador NM-11, durante la audiencia de 3 de julio de 2025, visible a foja 300, que la nueva responsabilidad afecta la de forma negativa las condiciones de trabajo de los arqueadores.

Si bien la evaluación de desempeño no constituye el núcleo del análisis de la causal invocada (Numeral 1 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP), esta Junta estima pertinente examinarlo en la medida en que ha sido presentada por la parte denunciante como uno de los elementos que sustentarían la alegada modificación en las condiciones de empleo.

Sobre el particular, la norma invocada como infringida por el denunciante es el Capítulo 620 del MPACP, relativo al sistema de administración de desempeño, que establece que los criterios de evaluación de desempeño de los trabajadores deben ser comunicados al inicio del año fiscal a fin de que los trabajadores conozcan oportunamente los parámetros bajo los cuales serán evaluados. Para

ello, citaremos las disposiciones del Capítulo 620 del MPACP, sobre el sistema de administración de desempeño, que guardan relación con el hecho denunciado:

Subcapítulo 1. Disposiciones generales

(1) ...

(4) Responsabilidades

(d) Evaluadores. Son responsables de:

1. Planificar, documentar y comunicar las expectativas específicas de desempeño individual a los empleados al inicio de cada ciclo de evaluación (dentro de los primeros 45 días). Le corresponde, en conjunto con los revisores, asegurar que las expectativas o metas de desempeño se establezcan objetivamente, y sean coherentes con las tareas y responsabilidades del puesto.”

Subcapítulo 2. Bases para la evaluación del desempeño

- (1) Ciclo de Evaluación: La evaluación anual de desempeño generalmente comprende los 12 meses del año fiscal, del 1 de octubre de un año al 30 de septiembre del año siguiente, y permanece en vigencia hasta ser reemplazada por la subsiguiente evaluación.

Subcapítulo 3. Proceso de administración del desempeño

(1) ...

- (2) Planificación del desempeño: Dentro de los primeros 45 días del ciclo de evaluación, el evaluador se reunirá con el empleado para comunicarle sus expectativas de desempeño de acuerdo a lo estipulado en este capítulo...

(a)...

- (d) Proporcionarles a los empleados, dentro de los primeros 45 días del ciclo de evaluación, una copia del Formulario de Planificación y Evaluación de Desempeño (1216) con las expectativas de desempeño del nuevo ciclo de evaluación.

Esta Junta observa que en el escrito de denuncia el sindicato sostuvo que durante la reunión del 27 de noviembre se había comunicado que la nueva asignación sería tomada en cuenta para la evaluación de desempeño; sin embargo, en la minuta de la reunión aportada por el denunciante (fs. 7-10), no contiene referencia alguna de que la revisión del certificado IOPP formaría parte de un nuevo criterio de evaluación de desempeño.

No obstante, durante el proceso investigativo el señor Eric Rodríguez expresó que en la referida reunión no se informó que la nueva responsabilidad afectaría sus evaluaciones de desempeño (f. 108); y en testimonio rendido en audiencia de 24 de julio de 2025, manifestó que creía que las expectativas de desempeño se habían entregado el 15 de octubre y aclaró que, en la reunión del 27 de noviembre “*ni implícitamente se dio a entender eso*” (f.307). Agregó que, como después de la reunión muchas personas no entendían el manejo en el sistema VAIS (en lo concerniente a los datos de la Regla 12ª) dejaron de completar el campo o lo completaban mal, se les indicó que de estar mal ingresada la información eso contaría como un punto negativo en su evaluación. (f.307-308)

Por lo anterior, las pruebas aportadas y los testimonios rendidos no acreditaron que esta manifestación se hubiera realizado en la reunión del 27 de noviembre; por el contrario, de las declaraciones vertidas por los testigos, se desprende que no se informó a los arqueadores que la asignación en cuestión sería incorporada como un nuevo criterio de evaluación de su desempeño para la vigencia fiscal 2025.

Consta también en expediente que, las expectativas de desempeño, correspondientes al periodo fiscal 2025, fueron entregadas a los arqueadores

antes del 15 de noviembre de 2024, fecha límite prevista por la normativa aplicable. Esta circunstancia fue confirmada tanto por el señor Ismael Ponce (fs. 107 y 281), supervisor citado en la denuncia; como en documentación remitida mediante nota CHR-2025-228, suscrita por la licenciada Jana M. Allen, Gerente encargada de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos, que visible a fojas 142 y 148 consta que fueron entregadas a los trabajadores el 30 de octubre de 2024.

Lo anterior no permite establecer evidencia suficiente que demuestre que la instrucción impartida estuviera vinculada a la evaluación de desempeño; en consecuencia, no se acreditó que la asignación comunicada el 27 de noviembre implicara una afectación en la evaluación de desempeño, ni que se hubiese informado a los trabajadores que dicha actividad sería incorporada como un nuevo elemento en la matriz de desempeño para el periodo de evaluación 2025.

Teniendo como referencia la jurisprudencia, que ha mantenido que las condiciones de trabajo comprenden, entre otros, aspectos de tiempo, modo y lugar de ejecución del trabajo; y que, por consiguiente, para que exista una modificación de las condiciones de empleo susceptible de negociación intermedia, debe acreditarse que la actuación de la Administración produce un cambio sustancial en alguno de estos elementos; se realizó el análisis anterior.

Del análisis en cuestión, para determinar si se produjo una alteración en los elementos de modo, tiempo y lugar en que los arqueadores NM-11 y NM-12 realizan su trabajo, se observa que:

1. Ha quedado acreditado que los arqueadores han utilizado regularmente en los últimos años el sistema VAIS para registrar información relacionada con certificados marítimos, lo cual queda constatado en testimonios rendidos por supervisores y trabajadores de la ACP, que resultaron consistentes entre sí. Por lo que el registro de la información del Certificado IOPP y su suplemento en el sistema VAIS no configura un cambio en el modo de ejecutar el trabajo.
2. El certificado se verifica a bordo del buque, junto con los otros certificados que los arqueadores verifican, por lo que no se modificó el lugar donde los arqueadores realizan habitualmente sus funciones.
3. No se acreditó un aumento sustancial en la carga de trabajo que diera lugar a un cambio en la jornada de trabajo.

Por tanto, esta Junta estima que no ha quedado acreditado que la nueva función asignada a los arqueadores constituya una modificación sustancial a sus condiciones de empleo o de trabajo.

DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ACP DE NOTIFICAR Y NEGOCIAR CON EL SINDICATO:

El PAMTC denuncia que la ACP incurrió en la conducta prevista en el numeral 1 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al interferir en el derecho de los trabajadores a ser representados por su representante exclusivo (RE) conforme al numeral 6 del Artículo 95 de esta misma norma.

Observa esta Junta que este argumento se fundamenta en la premisa de que la ACP debió notificar y negociar la medida mediante negociación intermedia, conforme a la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Respecto a la negociación intermedia, la Sección 11.01 de la precitada Convención Colectiva dispone que este procedimiento aplica a las negociaciones sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores; en tanto que la Sección 11.03 estipula que la administración dará previo aviso por escrito al RE cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia.

Como antes se expuso, no se acredita en el expediente que la nueva función asignada a los arqueadores constituye una modificación de las condiciones de empleo, por lo que no se configura la obligación de dar aviso al RE ni la obligación de iniciar una negociación intermedia.

En mérito de lo anterior, la Junta concluye que los hechos y argumentos del PAMTC no acreditan presupuestos fácticos ni jurídicos que configuren la práctica laboral desleal tipificada en el numeral 1 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en cuanto a que la asignación impartida por la administración haya interferido, restringido o coaccionado el ejercicio de los derechos reconocidos a los trabajadores, en este caso a ser representados por el RE.

En relación con el numeral 5 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, segunda causal de PLD invocada por el PAMTC, relacionada a negarse a consultar o a negociar la ACP de buena fe con un sindicato, como lo exige la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, el PAMTC lo sustentó invocando el incumplimiento a las siguientes disposiciones:

Ley Orgánica de la ACP:

***"Artículo 101.** La obligación de la administración de la Autoridad, así como de cualquier representante exclusivo de negociar de buena fe, se definirá y desarrollará en los reglamentos, e incluirá, como mínimo, el requisito de que, en las negociaciones, las partes sean representadas por personas facultadas expresamente para lograr acuerdos que obliguen a sus representados, sin perjuicio de que ninguna de las partes podrá ser compelida u obligada a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna.*

La administración de la Autoridad, previa solicitud, suministrará al representante exclusivo la información pertinente sobre temas discutidos dentro del ámbito de la negociación colectiva, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos, siempre que la información pueda ser suministrada de conformidad con esta Ley." (El subrayado es nuestro)

A su vez, citó el PAMTC que, en concordancia con el artículo anterior, el numeral 1 del Artículo 57 del RRL establece que la obligación recíproca de la administración y de un representante exclusivo de negociar de buena fe, requiere que ambas partes cumplan con el deber de emprender las negociaciones con la determinación de lograr una convención colectiva o un acuerdo sobre condiciones de empleo negociables.

Reglamento de Relaciones Laborales:

***Artículo 57.** La obligación recíproca de la administración y de un representante exclusivo de negocia de buena fe requiere entre otras cosas:*

- 1. Emprender las negociaciones con la determinación de lograr una convención colectiva o un acuerdo sobre condiciones de empleo negociables.*
- 2. ..."* (El subrayado es nuestro)

Adicional, manifestó que la ACP tenía la responsabilidad de notificar por escrito al RE sobre las modificaciones antes de implementarlas, en virtud de la Sección 11.03 de la Convención Colectiva, que dispone:

Convención Colectiva de la Unidad de trabajadores No-Profesionales:

***SECCIÓN 11.03.** PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.*

(b) *La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un periodo razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.* (El subrayado es nuestro)

El PAMTC sostuvo que la ACP ***Incumplió con su deber de emprender negociaciones con el sindicato, con la determinación de lograr un acuerdo sobre condiciones de empleo negociables, al modificar las condiciones de empleo y de trabajo de los arqueadores sin notificar al RE, pese a tener la responsabilidad de hacerlo en virtud de lo pactado en la sección 11.03 de la Convención Colectiva, negándose con ello a negociar de buena fe.*** (Lo resaltado es de la Junta) (fs. 4-5)

Para evaluar este alegato, corresponde en primer lugar determinar si la medida adoptada constituye una modificación negociable de las condiciones de empleo, conforme al régimen laboral especial de la ACP y la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

De acuerdo al demandante las disposiciones infringidas que configuran la segunda causal invocada son el artículo 101 de la Ley Orgánica de la ACP, que introduce la obligación de negociar de buena fe e indica que la misma se desarrollará en los reglamentos; el numeral 1 del Artículo 57 del RRL, relativa a la obligación de emprender negociaciones de buena fe para lograr un acuerdo sobre condiciones negociables; y la Sección 11.03, que dispone la notificación por escrito al RE para una negociación intermedia cuando los asuntos afecten adversamente las condiciones de empleo o de trabajo.

Por su parte, la ACP alega que la verificación de certificados es una función practicada regularmente por los arqueadores, conforme a sus descripciones de puesto, por lo que la instrucción dada no implica una función nueva ni la introducción de condiciones distintas a las previamente pactadas. Por ello, a criterio de la ACP no procedía la notificación al RE.

De lo anterior se recoge que, la obligación de notificar y negociar surge cuando la medida constituye un cambio adverso a las condiciones de empleo.

De la mano del análisis sistemático ya expuesto, se concluye que, el numeral 5 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP (segunda causal invocada de la PLD), debe interpretarse que el incumplimiento de negarse a negociar se configura cuando procede negociar.

Como se ha expresado, del análisis integral de las pruebas no se desprende que la función instruida haya producido modificación sustancial a las condiciones de trabajo de los arqueadores NM-11 y NM-12. Por consiguiente, al no configurarse una modificación en las condiciones de empleo, tampoco surge la obligación para la administración de notificar y negociar previamente con el representante exclusivo.

En virtud de lo anterior, la Junta concluye que los hechos y argumentos del PAMTC no acreditan presupuestos fácticos ni jurídicos que configuren la práctica laboral desleal tipificada en el numeral 5 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en cuanto a que la ACP se haya negado a consultar o a negociar con el RE la asignación impartida por la administración.

En relación con el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, tercera causal de PLD invocada por el PAMTC, relacionada a no

obedecer o negarse la ACP a cumplir con cualquier disposición de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, el PAMTC lo sustentó invocando que la ACP no notificó ni negoció con el representante exclusivo, pese a tener que hacerlo con fundamento en la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales. (f.5)

El PAMTC señaló que, al no notificar ni negociar con el sindicato antes de modificar las condiciones de empleo y de trabajo de los arqueadores, la ACP no obedeció y se negó a cumplir con las disposiciones de los numerales 1,3 y 8 del Artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, sobre relaciones laborales, que cita:

Artículo 97. *Todo representante exclusivo tendrá derecho a:*

1. *Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.*
2. *...*
3. *Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.*

El sindicato sostiene que la ACP vulneró los numerales 1 y 3 del Artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, los cuales reconocen el derecho del representante exclusivo de la representación de los trabajadores de la unidad negociadora. Según el denunciante la vulneración ocurre porque la ACP no notificó ni negoció la medida conforme a la Sección 11.03 de la Convención Colectiva.

No obstante, como se expuso en el análisis de las causales anteriores, no ha quedado acreditado que la instrucción impartida a los arqueadores NM-11 y NM-12 implique una afectación más que de mínima importancia en las condiciones de trabajo de estos. En consecuencia, no se configura la obligación de notificación o de negociación previa invocada por el PAMTC.

No existiendo tal obligación, tampoco puede sustentarse la vulneración del derecho del representante exclusivo a actuar en representación de los trabajadores, previsto en el Artículo 97.

Por lo antes expuesto, esta Junta concluye que no se ha acreditado la vulneración de los numerales 1 y 3 del Artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, ni en consecuencia la configuración de la causal prevista en el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica.

En mérito de lo anterior, esta Junta valora que no existe la configuración de una práctica laboral desleal alegada por el PAMTC.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en una práctica laboral desleal (PLD) conforme a lo previsto en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

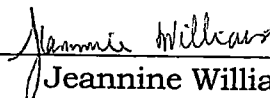
SEGUNDO: NEGAR los demás remedios solicitados.

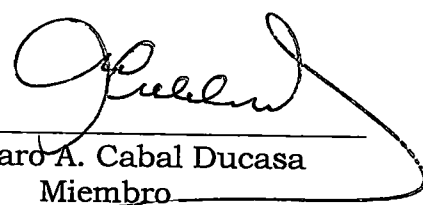
TERCERO: ORDENAR el archivo del presente expediente PLD-03/25.

Fundamento de Derecho: Artículos 95, 97, 101, 111, 108, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, Reglamento General de Procedimiento de la

Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, Sección 11.03 y concordantes de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales de la ACP.

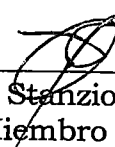
Notifíquese y cúmplase,

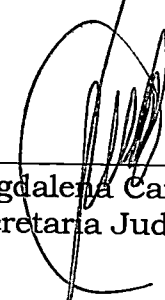

Jeannine Williams
Miembro Ponente


Álvaro A. Cabal Ducasa
Miembro


Luis A. Donadio Santamaria
Miembro


Juan A. Solís Batista
Miembro


Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro


Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial